



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 535/2012**

**COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.  
VS**

**FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN  
PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE  
NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3263**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil doce, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la empresa **COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. RENÉ ANTONIO QUINTERO RAMOS**, promovió inconformidad contra actos del **FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-009J4V001-N6-2012**, relativa al **“ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y FOTOCOPIADO PARA EL FIDEICOMISO”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.2579 de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad en cita, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado, y estado actual del procedimiento.

De igual manera, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 31 y 32).

**TERCERO.** Mediante oficio SP/100/598/12 de veintiuno de septiembre de dos mil doce, emitido por el Titular del Ramo, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa; oficio que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.2637 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, teniendo por radicada la inconformidad que en la presente se resuelve.

**CUARTO.** Por oficio número DAF/435/2012 recibido en esta Dirección General el veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Director de Administración y Finanzas del **FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**, rindió el informe previo que le fue solicitado, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.2706 de veintiocho de septiembre de dos mil doce, informe en el que se mencionó entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 40 a 42):

- a) Que el monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$5´470,122.00 (Cinco millones cuatrocientos setenta mil ciento veintidós pesos 0/100 MN) para el presente ejercicio presupuestal, considerando que el contrato correspondiente es por tres años.
- b) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que con fecha cinco de septiembre de dos mil doce, y en cumplimiento a la resolución número 115.5.2317 emitida por esta Dirección General, dictó nuevo fallo el cual declaró DESIERTO el procedimiento de licitación que nos ocupa.
- c) Derivado de lo anterior, mediante oficio DAF/425/12 de dieciocho de septiembre de dos mil doce, se notificó a la empresa BARANT DIGITAL, S.A. DE C.V. la terminación anticipada del contrato SDA/084/12 con efecto a partir del 19 de septiembre de dos mil doce.

**QUINTO.** Mediante oficio número DAF/446/2012 de uno de octubre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el dos de octubre siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 535/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3263**

**-3-**

contratación controvertido (fojas 44 a 133), por lo que mediante proveído número 115.5.2768 de tres de octubre de dos mil doce, se dio vista con el mismo al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 134), derecho que no ejerció.

**SEXTO.** Mediante oficio número DAF/451/2012 de tres de octubre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el Director de Administración y Finanzas del **FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**, envió el acta de resultado de la nueva evaluación técnica y económica; oficio que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.2788 de cuatro de octubre de dos mil doce.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo número 115.5.2897 de doce de octubre de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y la convocante, a excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por la primera mencionada, al no existir medio alguno para valorarla, en virtud de que la misma no la prevé la Ley supletoria de la materia. Asimismo, se concedió término para que el inconforme rindiera sus alegatos, derecho que no se ejerció por la parte interesada (fojas 143 y 144).

**OCTAVO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/598/12** de veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veinticuatro de abril de dos mil doce, visible a fojas 129 a 133 del expediente en que se actúa, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 535/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3263**

**-5-**

controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa a la empresa inconforme, visible a fojas 85 a 94 del expediente en que se actúa, tuvo verificativo el **cinco de septiembre de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **seis al trece de septiembre de dos mil doce**, sin contar los días **ocho y nueve de septiembre de dos mil doce** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **trece de septiembre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción de esta Dirección General que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número treinta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve, de ocho de diciembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público No. 193 del Distrito Federal (fojas 11 a 29), en el que consta el nombramiento del C. René Antonio Quintero Ramos, como presidente del consejo de administración de la empresa inconforme con las facultades inherentes, por tanto, cuenta con facultades legales suficientes para promover la presente instancia.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **EL FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**, convocó a la Licitación Pública Nacional No. LA-009J4V001-N6-2012, relativa al “**ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y FOTOCOPIADO PARA EL FIDEICOMISO**”.
2. El diecisiete de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El veinticuatro de abril de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el veintiséis de abril de dos mil doce, se emitió fallo en el procedimiento de contratación controvertido, adjudicando el contrato correspondiente a la empresa **BARANT DIGITAL, S.A. DE C.V.**
5. Inconforme con tal determinación la empresa **COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.** el siete de mayo de dos mil doce promovió inconformidad en contra del fallo de adjudicación de veintiséis de abril.
6. Derivado de lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil doce, esta Dirección General emitió la resolución número 115.5.2317, en la que se determinó fundada la inconformidad promovida por la empresa **COMPUTIANGUIS, S.A. DE C.V.**, por lo que declaro la nulidad del fallo de veintiséis de abril de dos mil doce, ordenándose la emisión de uno nuevo en términos de los lineamientos establecidos en la resolución de referencia.
7. El cinco de septiembre de dos mil doce, la convocante emitió nuevo fallo en el procedimiento de contratación que nos ocupa, y el cual es materia de la presente inconformidad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 535/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3263

-7-

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 10 del expediente en que se actúa), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>**

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

<sup>2</sup> Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que la convocante al emitir el nuevo fallo, contravino lo establecido en diversos puntos de convocatoria pues no evaluó correctamente la documentación presentada en su propuesta al desecharla por no cumplir con el rubro UPS, en virtud de que el quipo ofertado maneja un rango que no tiene como medida la frecuencia nominal de salida solicitada en convocatoria, situación que a consideración del inconforme es falsa, en virtud de que el bien ofertado sí cumple con las características requeridas, además de que en junta de aclaraciones la convocante estableció que en caso de que la totalidad de las especificaciones requeridas no estén contenidas en el catálogo, los licitantes podrán presentar una carta del fabricante donde se especifique que los equipos cumplen con todas las características, y es el caso que respecto al equipo ofertado se acompañó, junto con el catálogo dicha carta, por lo que cumplió con lo solicitado en convocatoria.
  
- b) Que la convocante al emitir el nuevo fallo, contravino lo establecido en diversos puntos de convocatoria pues no evaluó correctamente la documentación presentada en su propuesta al desecharla por no cumplir con el rubro UPS, en virtud de que en convocatoria se solicitó la característica técnica referente a “Humedad relativa de operación 0-95%” y el inconforme ofertó un equipo con característica de “90% de Humedad relativa sin condensación”, sin embargo, refiere la inconforme, que incluyó a su propuesta, junto con el catálogo, la carta del fabricante donde manifiesta que el bien ofertado cumple con las características requeridas en convocatoria, lo que permite avalar que la especificación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 535/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3263

-9-

técnica ofertada “90% de humedad relativa sin condensación” cumple con lo requerido por la convocante.

- c) Que la convocante contravino lo establecido en diversos puntos de convocatoria pues no evaluó correctamente la documentación presentada en la propuesta de la inconforme, pues la desechó en virtud de que en el rubro correspondiente al equipo “Lap-top tipo 1” el chipset ofertado no cumple con la característica QM65 Express que fue requerido en convocatoria, sin embargo, refiere el inconforme que el equipo ofertado rebasa las descripciones requeridas en convocatoria, situación que fue permitida por la convocante al referir en respuesta a la pregunta técnica número 1 de la licitante LDI Associats, S.A. de C.V., que es correcta su apreciación en el sentido de que los alcances de los servicios son los mínimos a ofertar.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de orden, esta autoridad se ocupará inicialmente del análisis de los motivos de inconformidad que se identifican con los incisos **a)** y **b)** del considerando **SEXTO** de la presente, los cuales se analizarán de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, mismos que resultan **infundados** por los razonamientos que se exponen enseguida:

Esgrime esencialmente la empresa inconforme que en el fallo impugnado, la convocante contravino lo establecido en convocatoria pues no evaluó correctamente la documentación presentada en su propuesta, al desecharla por dos incumplimientos derivados del rubro UPS, a saber:

1. Que el equipo ofertado maneja un rango que no tiene como medida la frecuencia nominal de salida solicitada en convocatoria, y
2. Que en relación a dicho equipo se solicitó la característica técnica referente a "Humedad relativa de operación 0-95%" y el inconforme ofertó un equipo con característica de "90% de Humedad relativa sin condensación."

Motivos que a consideración de la inconforme son indebidos, en virtud de que el equipo ofertado sí cumple con las características requeridas, derivado del hecho de que en junta de aclaraciones la convocante estableció que en caso de que la totalidad de las especificaciones requeridas en convocatoria no se encuentren establecidas en el catálogo correspondiente, los licitantes podrán presentar una carta del fabricante donde se especifique que los equipos cumplen con todas las características solicitadas, carta que, refiere la inconforme, la presentó en su propuesta técnica junto con el catálogo del equipo UPS ofertado, y con la cual se acredita que dicho equipo sí cumple con los requisitos de convocatoria.

Visto lo anterior, resulta pertinente observar los requisitos establecidos en convocatoria por lo que respecta al equipo UPS, requisitos que se establecieron en su Anexo A, visible a fojas 67 a 72 del expediente en que se actúa, y respecto del cual la convocante requirió que el equipo se ofertara con las siguientes características:

Equipo original y no armado							
UPS	SALIDA	Potencia de salida: 16Kw/20KVA					
	Voltaje nominal de salida: 120V,208V,208V 3PH						
	Eficiencia con carga completa: 90 %			1		2	3
	Frecuencia de salida: 57 - 63 Hz para 60 Hz nominal (sincronizada a red eléctrica principal)						



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 535/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3263

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	<p>Forma de onda: senoidal Conexión de salida: 5 cables rígidos (3PH+N+G), terminales de tornillo.</p> <p><b>ENTRADA</b> Voltaje nominal de entrada: 208v, 3 fases. Frecuencia: 40 a 70 Hz. Conexión de entrada: 5 cables rígidos (3PH+N+G). Tensión de entrada para operaciones (volts): 165 a 240 v. Corriente de entrada máxima (amps): 80 A.</p> <p><b>BATERIAS Y RESPALDO</b> Tipo de batería: Batería sellada de plomo sin necesidad de manutención con electrolito suspendido, a prueba de filtración. Tiempo típico de carga: 5 horas. Tiempo de respaldo al 70% de carga: 18 a 20 minutos.</p> <p><b>COMUNICACIONES Y MANEJO</b> Puerto de comunicación: DB-9 RS-232 Panel de control: Estatus multifuncional LCD y consola con control Alarma audible: Alarma de batería encendida</p> <p><b>MEDIO AMBIENTE</b> Temperatura de operación: 0 a 40 °C Humedad relativa de operación: 0 a 95 % Ruido audible: 55.00 dBA (a un metro) Disipación térmica en línea: 6305.00 BTU/hora Clase de protección: NEMA 1.</p> <p>Aprobaciones: cUL, ISO 14001, ISO 9001, UL 177. Equipo original y no armado.</p>						90000
----------------------------------	--	--	--	--	--	--	-------

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como se observa del Anexo A de convocatoria, la convocante requirió que se ofertara un equipo UPS, que entre otras características, contara con: “frecuencia de salida 57-63 Hz para 60 Hz nominal” y “Humedad relativa de operación 0 a 95%”.

Ahora bien, en el acto de fallo (fojas 85 a 94 del expediente en que se actúa) de cinco de septiembre de dos mil doce, la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme, por considerar que se actualizaban diversos incumplimientos a los requisitos técnicos solicitados en convocatoria, entre otros los siguientes:

<p>COMPUTIANGUIS S.A DE C.V.</p>	<p>Partida Lote 1: No cumple, de acuerdo a lo solicitado en los puntos 5 y 6 de la convocatoria en el anexo "A" documento 1 <u>Propuesta Técnica (Alcance de los servicios)</u>, en los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• UPS: En las bases de la convocatoria se solicita una Frecuencia de salida de 57 – 63 Hz para 60 Hz nominales (sincronizada a la red eléctrica principal), característica que no fue increpada en la junta de aclaraciones celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce por lo que la característica se vuelve exigible, aunado a lo anterior, la frecuencia de la línea de corriente alterna en nuestro país es de 60 Hz con +/- 1% de variación, esto significa que aproximadamente puede estar de 59.4 a 60.6 Hz, por tal motivo en las especificaciones se solicita un equipo que tenga un rango que cubra la frecuencia manejada en México y que sea la media de dicho rango. El equipo ofertado maneja un rango que no tiene como media la frecuencia nominal de salida solicitada ya que el rango que cubre es de 50 a 60 Hz, por lo que tiene un mayor rango de variación y solo abarca la parte baja del rango solicitado, lo que en conclusión es una característica técnica inferior a la solicitada. En dicha oferta técnica, la característica en mención tiene un rango de tolerancia de +/- 0.2 Hz, lo que representa una incongruencia con lo expuesto en el catálogo del equipo, que a la letra dice: "Output Frequency Auto Sence 50 – 60 Hz +/- 0.5 %", por lo que al realizar la evaluación técnica no se estuvo en la posibilidad de determinar con exactitud las especificaciones técnicas que se estaban ofertando, o en su defecto, las especificaciones con las que realmente cuenta el equipo.</li> <li>• UPS: En las bases de convocatoria se solicita la característica técnica que a la letra dice: "Humedad relativa de operación: 0 – 95%", característica que no fue objeto de cuestión en la junta de aclaraciones celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce, por lo que dicha característica se vuelve exigible. En la Oferta Técnica, se oferta un equipo con la característica que a la letra dice: "90 % Humedad relativa sin condensación", característica que se comparó con el catalogo del equipo que acompaña su oferta técnica corroborando dicha información. Dicho lo anterior, se concluye que la información coincide, y al compararla con lo solicitado en el anexo técnico "A" de la convocatoria, es evidente que dicha característica es menor a lo requerido, ya que dicha característica técnica de humedad relativa de operación, se refiere a la humedad que existe en el medio ambiente, esto para los equipos electrónicos influye de manera importante en su seguridad de operación y rendimiento ya que pueden verse afectados los valores de resistencia de los materiales de aislamiento.</li> </ul>
----------------------------------	---

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De lo anterior, se observa que las causas de descalificación de la propuesta de la empresa inconforme invocadas en el fallo controvertido, se relacionan con el equipo UPS y derivan del hecho de dos diferencias en cuanto a las características técnicas del equipo ofertado en relación con las requeridas en convocatoria, consistentes en la frecuencia de salida y en la humedad relativa de operación.

Ahora bien, a efecto de resolver la controversia planteada resulta pertinente observar la propuesta técnica de la inconforme, por lo que hace al equipo identificado como UPS,



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 535/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3263**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**-13-**

propuesta que obra agregada al “ANEXO A” del expediente en que se actúa, donde a foja 9 se observa que la inconforme ofertó el siguiente equipo:

Equipo/Marca/Modelo	Características técnicas (mínimas solicitadas)	Características ofrecidas por Computianguis, S.A. de C.V.
UPS / CHICAGO DIGITAL POWER / UPO33-20	<p>SALIDA Potencia de salida: 16Kw/20KVA Voltaje nominal de salida: 120V,208V,208V 3PH Eficiencia con carga completa: 90 % Frecuencia de salida: 57 - 63 Hz para 60 Hz nominal (sincronizada a red eléctrica principal) Forma de onda: senoidal Conexión de salida: 5 cables rígidos (3PH+N+G), terminales de tornillo.</p> <p>ENTRADA Voltaje nominal de entrada: 208v, 3 fases. Frecuencia: 40 a 70 Hz. Conexión de entrada: 5 cables rígidos (3PH+N+G). Tensión de entrada para operaciones (volts): 165 a 240 v. Corriente de entrada máxima (amps): 80 A.</p> <p>BATERIAS Y RESPALDO Tipo de batería: Batería sellada de plomo sin necesidad de manutención con electrolito suspendido, a prueba de filtración. Tiempo típico de carga: 5 horas. Tiempo de respaldo al 70% de carga: 18 a 20 minutos.</p> <p>COMUNICACIONES Y MANEJO Puerto de comunicación: DB-9 RS-232 Panel de control: Estatus multifuncional LCD y consola con control Alarma audible: Alarma de batería encendida</p> <p>MEDIO AMBIENTE Temperatura de operación: 0 a 40 °C Humedad relativa de operación: 0 a 95 % Ruido audible: 55.00 dBA (a un metro) Disipación térmica en línea: 6305.00 BTU/hora Clase de protección: NEMA 1. Aprobaciones: cUL, ISO 14001, ISO 9001, UL 177. Equipo original y no armado.</p>	<p>SALIDA Potencia de salida: 16Kw/20KVA Voltaje de salida L a N = 120Vca / L a L = 208 Vca Eficiencia con carga completa: 90 % Frecuencia de salida Auto Sense 50- 60 HZ +- 0.2 HZ Forma de onda de salida Onda Senoidal Pura Conexión de salida: 5 cables rígidos (3PH+N+G), terminales de tornillo.</p> <p>ENTRADA Rango de voltaje de entrada Tres Fases, 4 o 5 Cables 208 +- 20% Vca Rango de Frecuencia de entrada 40~65 HZ Cable / Fase de entrada 3 Fases, 5 Cables Tensión de entrada para operaciones (volts): 165 a 240 v. Corriente de entrada máxima (amps): 80 A.</p> <p>BATERIAS Y RESPALDO Tipo de batería: Batería sellada de plomo sin necesidad de manutención con electrolito suspendido, a prueba de filtración. Tiempo típico de carga: 5 horas. Tiempo de respaldo al 70% de carga: 18 a 20 minutos con banco de batería adicional</p> <p>COMUNICACIONES Y MANEJO Puerto de comunicación: DB-9 RS-232 Panel de control: Estatus multifuncional LCD y consola con control Alarmas Visuales y Audibles: Falla de Línea, Alarma 2 Min. de Batería, Sobrecarga, Falla UPS</p> <p>MEDIO AMBIENTE Rango de temperatura ambiente 0~40 C / Atl. 0~2000M / 90% Humedad Relativa sin condensación Ruido audible: 55.00 dBA (a un metro) Disipación térmica en línea: 6305.00 BTU/hora Clase de protección: NEMA 1. Aprobaciones: ISO 9001:2000, ISO 14002-2004, UL, CE NOM Equipo original y no armado.</p>

Consideraciones para el Lote 1:

Constancias privadas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, y de las que de su simple lectura se advierte que la inconforme ofertó un equipo UPS Chicago Digital Power UPO 33-20, de cuyas características ofertadas se observa que, como lo señaló la convocante al momento de desestimar la propuesta de la inconforme, no cumple con los requisitos de convocatoria en cuanto a la frecuencia de salida y a la humedad relativa de operación.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que del cuadro comparativo que la inconforme elaboró al momento de presentar su propuesta técnica, y que fue citado con antelación, se observa en una columna las características técnicas (mínimas solicitadas) en convocatoria, y en la siguiente columna las características del bien que oferta la

inconforme; así, de la simple lectura de dicho cuadro se observa que la convocante requirió una frecuencia de salida 57-63 Hz para 60 Hz nominal, mientras que el inconforme ofertó una frecuencia de salida Auto Sense 50-60 Hz +- 0.2Hz, frecuencia de salida ésta última que es menor a la requerida por la convocante.

De modo semejante ocurre con la característica técnica referente a la humedad relativa de operación, en la cual la convocante requirió "Humedad relativa de operación 0 a 95%" mientras que el inconforme ofertó un equipo con "90% de humedad relativa sin condensación", característica que también difiere a la requerida en convocatoria, como fue considerado por la convocante al momento de emitir el fallo impugnado.

Respecto a dichas inconsistencias, el inconforme esencialmente refiere que la convocante al dar respuesta de manera afirmativa a la pregunta número 7, planteada en la junta de aclaraciones de diecisiete de abril de dos mil doce, por la empresa CONCEPTO RISOGRÁFICO, S.A. DE C.V., permitió que en caso de que la totalidad de las especificaciones requeridas no se encontraran en los catálogos correspondientes, los licitantes podrían presentar cartas del fabricante en donde se especifique que los equipos cumplen con las características de convocatoria, carta que se exhibió en su propuesta técnica, pregunta y respuesta que para mayor referencia se observa a foja 106 del expediente en que se actúa y en las que se estableció lo siguiente:

<p><b>Pregunta 7</b> ANEXO "A" Catálogos En caso de que la totalidad de las especificaciones requeridas no estén contenidas en el Catálogo, ¿Aceptaré la Convocante Carta del Fabricante en donde especifique que los Equipos cumplen con todas las características que en la misma se relacionen?</p>		<p><b>RESPUESTA: Se acepta su propuesta, siempre y cuando anexe el catalogo con la carta de fabricante.</b></p>
--	--	---

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 535/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3263

-15-

De la lectura a la pregunta y respuesta citada con antelación, se desprende que la convocante permitió que para el supuesto de que **dentro del catálogo no se encontraran contenidas las especificaciones requeridas**, la licitante interesada estaría en posibilidad de presentar una carta del fabricante con la que se subsanara dicha irregularidad.

De lo anterior, se desprende que era obligación del licitante ofertar equipos que cumplan con todas y cada una de las características técnicas requeridas en convocatoria, de los cuales deberá acompañar sus respectivos catálogos, en términos del Anexo A de convocatoria, y sólo para el caso de que en los catálogos no se refiera alguno de los requisitos técnicos establecidos en convocatoria, dicha falta podría subsanarse mediante la carta del fabricante en la que se señalará que el equipo ofertado sí cumple con los requisitos de convocatoria.

De ahí, que las manifestaciones de la empresa inconforme resulten infundadas, lo anterior en virtud de que en su propuesta técnica, consignó características técnicas distintas a las solicitadas para el equipo UPS requerido en convocatoria, situación que pretende justificar con la carta que permitió la convocante fuera presentada en términos que se especificaron anteriormente.

Ello es así, en virtud de que si bien a foja 880 del ANEXO A del expediente que nos ocupa obra agregada la carta que la empresa inconforme presentó en los términos permitidos por la convocante, no menos cierto es que el objeto de la misma es subsanar aquellas omisiones de características técnicas que deriven del catálogo presentado por cada licitante y no así subsanar o permitir que cada licitante oferte equipos de distintas especificaciones técnicas a las requeridas en convocatoria.

Esto es, **el desechamiento de su propuesta no se debió a la falta de algún requisito**

**técnico dentro del catálogo del producto ofertado, sino a que el equipo que ofertó en su propuesta técnica de manera específica, no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria.**

Situación que es distinta al supuesto establecido por la convocante en junta de aclaraciones, toda vez que la forma en que se planteó la pregunta 7, del licitante CONCEPTO RISOGRÁFICO, S.A. DE C.V. al establecer que “*En caso de que la totalidad de la especificaciones requeridas no estén contenidas en el catálogo...*” permite observar que se refiere así a la omisión de alguna característica técnica dentro del catálogo correspondiente, que se reitera será subsanable con la carta del fabricante, y no a la omisión o variación de características técnicas en el equipo que se oferte respecto a las requeridas en convocatoria.

Así, la licencia de presentar dicha carta, no se refiere a que la licitante dentro de su propia propuesta técnica, donde oferta los bienes que se obliga a proporcionar a la convocante, esté en posibilidad de ofertar un equipo con características técnicas diversas, esto es, que pueda modificar las características técnicas requeridas por la convocante, como ocurrió en la especie, en virtud de que este supuesto se trataría de un bien con características técnicas distintas a las requeridas en convocatoria.

Por todo lo anterior resultan **infundados** los motivos de inconformidad identificados en los incisos **a)** y **b)** del considerado **SEXTO** de la presente resolución, en virtud de que los bienes ofertados por la empresa inconforme no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en convocatoria, sin que dicha situación sea subsanable con la carta del fabricante que la convocante permitió fuera presentada para el supuesto de que dentro del catálogo del bien ofertado no se encontraran todas las especificaciones técnicas requeridas.

Señalado todo lo anterior, esta unidad administrativa se abstiene de pronunciarse respecto al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, consistente en que la convocante desechó la propuesta de la inconforme, en virtud de que en el rubro correspondiente al equipo “Lap-top tipo 1” el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 535/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3263

-17-

chipset ofertado no cumple con la característica QM65 Express que fue requerido en convocatoria, aun cuando refiere el inconforme que el equipo ofertado rebasa las descripciones requeridas en convocatoria, situación que fue permitida por la convocante al referir en respuesta a la pregunta técnica número 1 de la licitante LDI Associats, S.A. de C.V., que es correcta su apreciación en el sentido de que los alcances de los servicios son los mínimos a ofertar.

En esa guisa, con independencia de lo que al efecto hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de dicho motivo de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que se acreditó la insolvencia técnica de la propuesta de la empresa inconforme al haber ofertado características técnicas distintas en cuanto a la frecuencia entrada y de salida y a la humedad relativa de operación respecto del equipo UPS.

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>3</sup>. (Énfasis añadido)***

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO***

<sup>3</sup> Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

**EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES** Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.<sup>4</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido para esta unidad administrativa las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme en diversos apartados de su inconformidad y que en esencia refieren a que la convocante incurre en dolo y mala fe, pues en la primera evaluación realizada (correspondiente al fallo primigenio que fue materia de diversa inconformidad), no se advirtieron y señalaron los incumplimientos que ahora la convocante invoca en el fallo impugnado de cinco de septiembre de dos mil doce, que derivó del cumplimiento de diversa resolución número 115.5.2317 emitida por esta Dirección General, por lo que en el nuevo fallo no se ajustó a los términos establecidos en dicha resolución.

Situación la anterior, que a consideración de esta autoridad debió hacerse valer contra el referido fallo en el momento y por la vía oportuna, esto es, si a consideración de la inconforme, la convocante en el nuevo fallo en cumplimiento a la resolución número 115.5.2317, no observó o excedió los lineamientos establecidos en las determinaciones de esta Secretaría, en virtud de que invocó causales de desechamiento novedosas sin que se le facultara para ello, la inconforme debió, vía incidental, inconformarse contra el cumplimiento a dicha resolución, tal como lo dispone el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que no ocurrió en la especie, por lo que esta unidad administrativa no puede pronunciarse respecto del fondo de dichas manifestaciones por no hacerse valer en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Razones por las cuales esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, pues no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 535/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3263**

**-19-**

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocatoria del procedimiento concursal que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

***RESUELVE:***

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina ***infundada*** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la

